Modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de establecer un plazo para la dictación de reglamentos de ejecución de las leyes

Boletín N°12242-07

Exposición de antecedentes.

Un reciente informe del Departamento de Evaluación de la Ley de esta Corporación consigna que de un total de 56 leyes publicadas entre 2012 y 2017, que exigían la dictación de reglamentos para su ejecución, existe un total 27 de estos cuerpos legales en que no se han dictado dichos reglamentos.

Se señala en el mismo informe que el promedio de tiempo entre una norma legal publicada y la dictación de su reglamento o modificación del mismo, es de un año y dos meses.

La situación descrita resulta indudablemente grave, más aún que de estas 27 leyes, 8 establecieron un plazo específico para publicar su reglamento, sin que ello se haya cumplido y las otras 19 no dispusieron dicho plazo.

En este orden de ideas cabe señalar que la potestad reglamentaria subordinada corresponde al Presidente de la República, con el fin de que la ley que regula produzca sus efectos y se pueda ejecutar.

Por otra parte, se debe tener presente que el artículo 35 de nuestra Carta Fundamental preceptúa que los reglamentos deben ser firmados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, requisito que es esencial, ya que si este no se cumple, el reglamento no será obedecido.

A lo anterior, cabe agregar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 N° 2, letra b) de la Constitución Política, es causal de acusación constitucional de un Ministro de Estado, el dejar sin ejecución las leyes.

Por lo anterior, estimamos que si una ley determinada establece la dictación de un reglamento para su ejecución, dicho cuerpo reglamentario debe estar publicado en un plazo máximo de seis meses, si la misma ley no establece otro mayor.

La falta de cumplimiento de esta norma en el plazo señalado, dará lugar a que se cite al Ministro respectivo, a fin de que informe la razón por la cual no se publicó el reglamento dentro del plazo legal.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agréguese, el siguiente artículo 36 bis a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

"Si la ley que se apruebe contempla la dictación de un reglamento para su ejecución, este deberá publicarse dentro de un plazo de seis meses, a menos que en el mismo texto legal se establezca un plazo más extenso. La falta de cumplimiento de los respectivos plazos para la publicación del reglamento pertinente, dará lugar a que se cite al Ministro respectivo, para que informe la razón por la cual no se cumplió dicha exigencia."

ANDRES CELIS MONTT
DIPUTADO